

**EXP. 2875/2012-A2**

**Expediente: No. 2875/2012-A2**

**GUADALAJARA, JALISCO; AGOSTO 21 VEINTIUNO DE 2015  
DOS MIL QUINCE.**-----

**V I S T O S:** Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por \*\*\*\*\* , en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUÁREZ, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Por escrito presentado ante el domicilio particular del C. Secretario General de este Tribunal, el día 30 treinta de Noviembre de 2012 dos mil doce, la actora por su propio derecho, interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento antes indicado, reclamando la **reinstalación** entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto dictado el 27 veintisiete de febrero del año 2013, dos mil trece, ordenando prevenir al actor en los términos de dicho proveído y emplazar a la parte demandada para que produjera contestación dentro del término de Ley, señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**2.-** Así pues, el 16 dieciséis de diciembre de 2013 dos mil trece, el actor cumplió con la prevención requerida por este Tribunal mediante escrito que obra agregado a los autos a foja 19, lo cual se hizo notar por acuerdo dictado con esta misma fecha.-----

**3.-** Posteriormente, el 18 dieciocho de marzo del año 2014, dos mil catorce, se citó a las partes para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley que rige el procedimiento laboral burocrático, en la cual este Tribunal, le tuvo a la parte **DEMANDADA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO**, en cumplimiento al apercibimiento decretado por acuerdo emitido el 27 veintisiete de febrero de

**EXP. 2875/2012-A2**

2013 dos mil trece; no obstante a ello, se difirió el desahogo de la audiencia referida, por falta de notificación a la demandada de la aclaración de demanda, por lo cual se ordenó notificar a dicha parte de ella y su traslado; a su vez se señaló fecha para la reanudación del procedimiento, el cual fue reanudado el día 08 ocho de julio de 2014 dos mil catorce, teniéndole a la demandada por contestada la aclaración de demanda en sentido afirmativo. Seguido que fue el procedimiento en la etapa **CONCILIATORIA** no fue posible llegar a un arreglo, cerrando dicha etapa y abriendo la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, en la cual se le tuvo a la actora ratificando su demanda y aclaración a la misma; mientras que al demandado por contestada la demanda y aclaración en sentido afirmativo; en la fase de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, el actor ofreció las que estimó pertinentes a favor de su representado. **MIENTRAS QUE A LA DEMANDADA SE LE TUVO POR PERDIDO EL DERECHO A PRESENTAR PRUEBAS**, reservándose este Tribunal para el rechazo o admisión de las pruebas aportadas por la parte actora, resolución que fue dictada con fecha 26 veintiséis de Septiembre de 2014 dos mil catorce, mediante acuerdo de fecha 01 primero de Diciembre de la anualidad antes indicada, se declararon por desahogadas las pruebas admitidas a la parte actora, levantando certificación de que no había pruebas pendientes por desahogar y se ordenó emitir el laudo correspondiente, el cual el día de hoy se emite en base al siguiente:-----

**CONSIDERANDO:**

**I.-** La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-** La personalidad de la actora ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; a su vez sus representantes los nombró como apoderados en base a la carta poder que obra en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal de la materia. Y por lo que ve a la

**EXP. 2875/2012-A2**

demandada al día de hoy, no ha acreditado su personalidad en autos al no haber comparecido a juicio.-----

**III.-** Entrando al estudio del presente juicio, se advierte que la actora demanda la REINSTALACIÓN entre otras prestaciones laborales, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-----

**“(sic)...I.-** Según lo acredito con la lista de movimientos de la cuenta 1474675681, a mi nombre expedida por BBVA BANCOMER la ahora demandada cubría mi salario por medio de depósito en una cuenta nómina y con la cual acredito la existencia de la relación laboral, pues el correspondiente nombramiento nunca me fue expedido, todo fue de palabra para ponerme a trabajar.

II.- Cargo anterior que desempeñe, normalmente hasta el día Jueves 02 dos de octubre del 2012, dos mil doce.

III.- El mismo día 02 dos de octubre de 2012, dos mil doce me presento a presidencia a las 10:00 horas después de terminar de barrer a preguntar si iba a seguir en mi trabajo, pues nadie me había dicho nada de las autoridades entrantes y, el sr. Presidente no me atendió, me mando decir con el Síndico Lic. Mario Chávez Grimaldo que mi trabajo ya lo tenía decir con el síndico Lic. Mario Chávez Grimaldo que mi trabajo ya lo tenía **otra persona, que si lo avía apoyado.**

Situación de Derecho:

Deja establecido al artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 22 que ningún servidor público de base podrá ser cesado si no por causa justificada, y en los casos que establece el mismo numeral.- A su vez, el artículo 23 del mismo ordenamiento establece el procedimiento a seguir para en todo caso dictar resolución por la que deje de surtir efectos la relación laboral y concluye diciendo que tal determinación debe comunicarse por oficio al servidor público; sin embargo, de no ser lo que verbalmente me mando decir con el síndico, ningún comunicado por escrito se me ha hecho, sencillamente me dijeron que ya no iba a seguir trabajando que ya estaba otra persona en mi lugar, que si lo avía poyado.

**CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN**

**(SIC)... “1.- Para que precise el periodo y periodicidad por el cual reclama las prestaciones que señala en su demanda inicial”.**

El período y periodicidad por el cual se reclama las prestaciones del escrito inicial de demanda **es, del primero de enero del 2010 y hasta el 02 de octubre del 2012, mes por mes de dicho período, así como mes por mes por el tiempo que dure el trámite del juicio hasta que se cumpla con el laudo que se emita a favor de la actora.”**

**EXP. 2875/2012-A2**

La parte **ACTORA** en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofreció los siguientes elementos de convicción:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Procedimiento Administrativo de responsabilidad laboral, es decir, el procedimiento de cese.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en cinco copia simple que obra en actuaciones siendo cuatro del a CONSULTA DE MOVIMIENTOS POR IMPORTE y una de la LISTA DE MOVIMIENTOS POR IMPORTE y una de la LISTA DE MOVIMIENTOS, todos de la cuenta \*\*\*\*\* de BBVA Bancomer, de fecha 29 de noviembre del 2012, de la actora \*\*\*\*\*.

3.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en dos copias simples de las NOMINAS DE EMPLEADOS DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE DE JUÁREZ, JALISCO, del período del primero al 15 y del 16 al 30 de septiembre de 2012. Misas que solicito SU COTEJO Y CERTIFICACIÓN con los originales que obran en poder de dicha demandada.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del nombramiento de la actora, que obra en poder de la demandada.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las originales de las tarjetas de checado y/o listas de asistencia, del período del primero de enero del 2010 al 02 dos de octubre del 2012, los cuales obran en poder de la demandada.

VERBAL

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

**IV.- La parte DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUÁREZ, JALISCO, MEDIANTE AUDIENCIA DE FECHA 18 DIECIOCHO DE MARZO DE 2014 DOS MIL CATORCE, SE LE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO;** de igual manera en la actuación realizada el 08 ocho de Julio del año antes indicado, **SE LE TUVO POR CONTESTADA A LA DEMANDADA, LA ACLARACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO, ASÍ COMO POR PERDIDO EL DERECHO APORTAR PRUEBAS EN EL PRESENTE JUICIO.**-----

**V.-** Luego al no existir controversia sobre la existencia del despido injustificado del que se duele la actora \*\*\*\*\* , en el expediente en que se actúa, al referir que sucedió el día 02

**EXP. 2875/2012-A2**

dos de Octubre de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 10:00 horas, pues señalo que el Sindico Lic. Mario Chávez Grimaldo, le indicó que su trabajo lo tenía otra persona, que si lo había apoyado. Hechos que la DEMANDADA admitió al tenerle por **CONTESTADA LA DEMANDA Y ACLARACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO**, en los términos establecidos en las actuaciones de fecha 18 dieciocho de marzo y 08 ocho de Julio, ambas del año 2014 dos mil catorce. Lo anterior ante la falta de contestación a la demanda y a su aclaración, así como a la incomparecencia de la parte demandada en el presente juicio, se le hicieron efectivos los apercibimientos señalados por el artículo 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que **se le tuvo por contestada la demanda y aclaración en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas**, por tanto, ante esa **CONFESIÓN FICTA** producida por el silencio jurídico del Ayuntamiento demandado, se presume por cierto el despido injustificado del que se duele el actor sucedió el día 02 dos de octubre de 2012 dos mil doce, cobrando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 53, Mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, bajo el rubro: -----

**DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.** *Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, pág. 62.*

Así pues, ante la falta de contestación de demanda por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco, este Tribunal estima la Presunción Legal de ser ciertas las aseveraciones que realiza el actor en su demanda, por no existir prueba en contrario, esto en razón de que la parte

**EXP. 2875/2012-A2**

demandada no aportó prueba o elemento de convicción alguno para desacreditar el despido aseverado por el actor, como consecuencia se tiene por cierto, lo que nos orilla a condenar y **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUÁREZ, JALISCO**, a **REINSTALAR** a la actora **\*\*\*\*\***, en el puesto de "JARDINERO" del tigre Localidad de Valle de Juárez, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de ser despedida injustificadamente, el cual lleva inmerso el derecho a que se le otorgue el respectivo nombramiento en el cargo que desempeñaba, por ende, también **se condena** al pago de salarios vencidos e incrementos salariales aguinaldo y prima vacacional, que se hayan generado en el periodo comprendido de la fecha del despido injustificado y hasta el día en que se lleve a cabo su reinstalación, al considerarse como ininterrumpida la relación laboral por causa imputable al patrón equiparado. Además de ser prestaciones accesorias que siguen la misma suerte que la acción principal. Lo anterior tiene aplicación los siguientes criterios Jurisprudenciales:- - - - -

No. Registro: 183,354

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Septiembre de 2003

Tesis: I.9o.T. J/48

Página: 1171

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.**

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

**EXP. 2875/2012-A2**

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez.

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Época: Novena Época

No. Registro: 193515

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Agosto de 1999

Materia(s): Laboral

Tesis: I.3o.T. 65 L

Página: 797

**SALARIO, PROCEDE EL PAGO DE LOS INCREMENTOS AL, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO, SI LA ACCIÓN CONSISTIÓ EN REINSTALACIÓN Y ÉSTA FUE PROCEDENTE.**

Cuando un trabajador reclama como acción principal la reinstalación, omitiendo reclamar el pago de los incrementos que su salario pudiera sufrir desde el momento en que fue separado, la Junta responsable al dictar el laudo y condenar al patrón a la reinstalación del actor, y al pago de los salarios caídos, debe condenar también al pago de los incrementos salariales, porque de no haber existido el despido la relación laboral debió continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiese interrumpido el contrato de trabajo.

Sin embargo, en cuanto a las **VACACIONES** reclamadas en el inciso d) del escrito inicial, a partir del despido injustificado y hasta su reinstalación los que resolvemos

**EXP. 2875/2012-A2**

estimamos procedente absolver y **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, del pago por dicho periodo, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios caídos o vencidos y en caso de condenarlas se estaría ante un doble pago, a lo anterior, tiene aplicación la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:-----

**“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.*

**VI.-** Respecto al punto i) que reclama la actora en su demanda, relativo a la afiliación y cuotas que le correspondía entregar el Ayuntamiento ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del 01 primero de Enero de 2010 dos mil diez al 02 dos de Octubre de 2012 dos mil doce; sin embargo, a la demandada se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, dicha petición, además de que es una obligación de las Entidades Públicas

**EXP. 2875/2012-A2**

de afiliar a todos sus servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenados con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual genera la procedencia de este reclamo, dado que al considerarse ininterrumpida la relación laboral por causa imputable al patrón equiparado, por ello resulta procedente condenar y **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a afiliar y a cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las cuotas que haya dejado de aportar a favor de la actora del presente juicio, a partir del 02 dos de Octubre del año 2010 dos mil diez, a la fecha en que sea reinstalada, por los motivos y razones expuestos en la presente resolución.-----

**VII.-** La actora reclama el pago de dos días de salarios devengados que no le fueron cubiertos y al no haber ofrecido la demandada medio de prueba alguna para desvirtuar su adeudo, por ende, resulta incuestionable la procedencia de dicho reclamo. Bajo esa directriz, **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar a la actora **\*\*\*\*\***, el salario devengado del 01 primero de Octubre del año 2012 dos mil doce, debido a que el día 02 de ese mes y año, ya fue considerado su pago como salario vencido, y de condenarse nuevamente se estaría ante una doble condena sin justificación alguna.-----

**VIII.-** Respecto al reclamo señalado en los incisos c), d), e) y g), en cumplimiento a la prevención de este Tribunal, la cual obra a foja 19 de los autos, correspondientes al pago de aguinaldo, vacaciones y prima Vacacional, del periodo comprendido del 01 primero de Enero del 2010 dos mil diez al 01 primero de Octubre del año 2012 dos mil doce, fecha en la que manifiesta la trabajadora actora ingreso a trabajar para el Ayuntamiento demandado y el último día antes del despido que argumenta la actora. Petición a la cual no hay controversia su adeudo, debido a que a la DEMANDADA se le tuvo por contestada la demanda y aclaración en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas, por tanto, ante esa **CONFESIÓN FICTA** producida por el silencio jurídico del Ayuntamiento demandado, se presume por cierto su adeudo, quedando al descubierto la procedencia de este reclamo, por ende, **SE CONDENA H. AYUNTAMIENTO**

**EXP. 2875/2012-A2**

**CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUÁREZ, JALISCO**, a pagar a la hoy actora aguinaldo, vacaciones y prima Vacacional, por el periodo comprendido del 01 primero de Enero de 2010 dos mil diez al 01 primero de Octubre del año 2012 dos mil doce, en términos del artículo 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por los motivos y razones antes expuestos.-----

**IX.-** Respecto del reclamo señalado en el **inciso f)**, del escrito inicial de demanda y el cumplimiento a la prevención de este Tribunal, la cual obra a foja 19 de los autos, correspondientes al pago del importe de 55 días de vacaciones, este Tribunal tiene como obligación primordial el de analizar la procedencia de la acción ejercitada, de manera independiente a las excepciones opuestas, por lo cual cabe mencionar que el actor en su demanda omite precisar a qué cantidad corresponde dicha prestaciones, originado con ello la improcedencia de su petición, al no contar con los elementos suficientes para su estudio, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-

**“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

De ahí que, se estima que el demandante no indica de forma clara y precisa, a qué cantidad corresponde dicha prestación, elemento indispensable para poder realizar el análisis de dicha prestación, lo que origina que con su ausencia impide a esta Autoridad emitir un pronunciamiento relativo a este reclamo, ya que se estaría dejando a la demandada en estado de indefensión, por ende, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de cubrir al actor cantidad alguna por los 55 días de vacaciones por el periodo reclamado, en base a las razones expuestas en este considerando.-----

**EXP. 2875/2012-A2**

La cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en el presente laudo, deberá de tomarse como base de **SALARIO DIARIO**, la cantidad de **\$\*\*\*\*\*** que refiere la parte actora en su escrito inicial de demanda. Cantidad que a la demandada se le tuvo por admitida fictamente ante la falta de contestación de demanda y aclaración de la misma.-----

Así mismo y para efectos de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos dados al salario percibido en el puesto que desempeñaba la actora, **SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, para que informen a este Tribunal el salario e incremento salarial que se haya generado en el puesto de "JARDINERO" del tigre Localidad de Valle de Juárez, Jalisco, a partir del 02 dos de Octubre de 2012 dos mil doce, a la fecha en que tenga a bien rendir el informe solicitado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

**P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** La actora **\*\*\*\*\***, en parte acreditó su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUÁREZ, JALISCO**, no opuso excepción alguna, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.- SE CONDENA** a la Entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUÁREZ, JALISCO**, a **REINSTALAR** a la actora **\*\*\*\*\***, en el puesto de "JARDINERO" del tigre Localidad de Valle de Juárez, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de ser despedido

**EXP. 2875/2012-A2**

injustificadamente, el cual lleva inmerso el derecho a que se le otorgue el respectivo nombramiento en el cargo que desempeñaba; por ende, también **se condena** al pago de salarios vencidos e incrementos, aguinaldo y prima vacacional, a partir del despido injustificado suscitado el 02 dos de Octubre de 2012 dos mil doce y hasta que sea debidamente reinstalado. A su vez, se condena a la demandada a pagar el salario del día 01 primero de Octubre de 2012 dos mil doce. Así como afiliar y a cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las cuotas que haya dejado de aportar a favor de la actora, a partir del 02 de Octubre del año 2010 y hasta que sea debidamente reinstalado. Lo anterior de conformidad a lo razonado en el cuerpo de ésta resolución.- - - - -

**TERCERA.- SE ABSUELVE** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUÁREZ, JALISCO**, de pagar a la operaria vacaciones, a partir del día en que acaeció el despido injustificado el 02 dos de Octubre de 2012 dos mil doce y hasta que sea debidamente reinstalado. Además se absuelve de cubrir a la actora cantidad alguna por los 55 días de vacaciones por el periodo reclamado.- Lo anterior de conformidad a lo razonado en el cuerpo de ésta resolución.- - - - -

**CUARTA.- SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, en los términos ordenados en el último considerando.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 01 primero de Julio de 2015, dos mil quince, por acuerdo Plenario el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco,

**EXP. 2875/2012-A2**

integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General que autoriza y da fe, Licenciada Diana Karina Fernández Arellano. Fungiendo como ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyecto como Secretario de Estudio y Cuenta, abogado José Juan López Ruíz.-----  
LRJJ/gama.